ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 OURENSE

SENTENCIA: 00528/2023

-

RÚA VELÁZQUEZ S/Nº
Tfno: 988687415
Fax: 988687418
Correo Electrónico: social4.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: LR

NIG: 32054 44 4 2023 0001562
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000383 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [redacted]
ABOGADO/A: MANOEL ANXO GARCIA TORRES
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [redacted]
SALVAMENTO
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

Ourense, 27 de octubre de 2023

Vistos por doña Mónica Fernández Salgado, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DERECHO, registrados bajo el número 383/23, seguidos a instancia de [redacted] con la asistencia letrada de don Manoel Anxo García Torres frente al [redacted] con la asistencia letrada de don Pablo Guntiñas Fernández y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

CVE-: IZLk6z6Kv0
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

PRIMERO. - En fecha 10 de junio de 2023 se presentó la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que interesó, terminaba con la Súplica que en la misma consta.

SEGUNDO. - Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado.

Hechas las alegaciones que a su derecho convenía y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos pendientes de resolución judicial, con el resultado obrante en la grabación realizada al efecto.

TERCERO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor viene prestando sus servicios para el demandado desde el 1 de febrero de 2023, con una antigüedad reconocida de 1 de mayo de 2011, con la categoría profesional de "xefe de quenda" y con el carácter de relación laboral indefinida por subrogación en el Parque de Bomberos de O Carballiño O Ribeiro.

El salario bruto mensual es de 2.232,90 euros.

[redacted] desenvolvió las funciones de su categoría laboral por medio de sucesivas subrogaciones realizadas por las siguientes empresas:

- Vehículos, equipamientos y carrocería Prieto Puga SL (Veicar SL) desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de enero de 2023
- [redacted] desde el 1 de febrero de 2023 hasta la actualidad.

SEGUNDO. - El 26 de enero de 2023 [redacted] acordó tener por terminado, con fecha 1 de febrero de 2023, el contrato con la empresa Veicar SL y asumir la gestión directa del servicio de intervención en emergencias de los parques comarcales de Verín, A Limia, Valdeorras y Rivadavia- O Carballiño.

Acordó asumir transitoriamente la gestión directa del servicio público de prevención y extinción de incendios y salvamento durante el tiempo necesario hasta que termine la

CVE-: IZLk6z6Kv0
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

tramitación del procedimiento para la adopción del acuerdo sobre determinación del modelo de gestión del servicio de prevención o emisión de incendios y salvamento por el consorcio o sea adoptado el acuerdo definitivo por el pleno de la entidad consorcial sobre gestión directa de competencias del servicio.

Acordó subrogar como personal propio del consorcio el personal de intervención de emergencias y el personal de limpieza procedentes de la empresa Veicar.

TERCERO. - El demandante no ostenta ni han ostentado la representación legal ni sindical de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los hechos declarados como probados lo son con apoyo en virtud de la prueba practicada en el acto del juicio, en concreto en la documental presentada sin que haya sido contradicha, dándose por reproducido el contenido de los documentos obrantes.

Solicita la parte demandante que se dicte Sentencia por la cual, se declare que la relación laboral subrogada y vigente entre el demandante y [redacted] es de carácter fijo (no indefinido).

Frente a la demanda rectora de autos se opone la parte demandada y aduce incompetencia de la jurisdicción social, falta de acción y litispendencia, excepciones que abordaremos con el estudio de la prueba practicada.

SEGUNDO. – Con carácter previo al estudio del fondo del asunto haremos referencia a las excepciones de falta de competencia y litispendencia cuyo acogimiento impedirían el estudio del resto de cuestiones alegadas, excepciones que han de ser rechazadas, la primera, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2 n) de la Ley de Jurisdicción social, ya que se entiende que esta es la jurisdicción competente para dirimir la cuestión controvertida por hallarnos ante una pretensión laboral al analizar la procedencia de una decisión laboral de reconocimiento o no de fijeza.

La segunda excepción debe rechazarse por cuanto no se acredita el cumplimiento de los requisitos de dicha figura al no constar la identidad de sujetos exigida.

CVE-: IZLk6z6Kv0
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Para abordar el fondo del asunto hacemos nuestra la doctrina recogida en la Sentencia de 28 de enero de 2022 en el siguiente sentido:

"*….cuando una Administración Pública se subroga, por transmisión de empresa, en un contrato de trabajo que tenía carácter fijo debe mantenerse esa condición. Es inadecuado aplicar en este caso la categoría de personal indefinido no fijo, so pena de desconocer las exigencias derivadas de la Directiva 2001/23/CE….*

La solución que hemos dado pacifica el conflicto actualmente existente. Sin embargo, conviene advertir que no estamos cerrando la posibilidad de que la dinámica de la relación laboral reabra el debate sobre el alcance dela fijeza respetada. Porque la misma posee todo su sentido en tanto el desarrollo de las funciones permanezca adscrito o relacionado con la unidad productiva que se transmitió, pero pierde su fundamento y finalidad en el momento en que ya no suceda así. La fijeza no está adquirida incondicionadamente en todo el ámbito de la empleadora, sino funcionalmente limitada al objeto de la transmisión y sin perjuicio de que puedan acaecer vicisitudes que no nos corresponde ahora aventurar…"

En cuanto a la alegada falta de acción no compartimos la pretensión de la parte demandada y ello siguiendo lo dispuesto en la Sentencia, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ourense, en Procedimiento Ordinario 384/23, que dispuso :

"*…resulta aplicable la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 28 de enero de 2022-Recurso 3781 / 2020, en la que se establece que cuando una Administración Pública se subroga por transmisión de empresa en un contrato de trabajo que tenía carácter fijo debe mantenerse esa condición, siendo inadecuado aplicar en este caso la categoría de personal indefinido no fijo, so pena de desconocer las exigencias derivadas de la Directiva 2001 / 23/CE.*

El hecho de que el Consorcio demandado no haya resuelto todavía con carácter definitivo si va a continuar la explotación del servicio él solo o si va a contratar a una nueva empresa para su realización, como venía sucediendo hasta la fecha, en modo alguno impide el reconocimiento de la fijeza que se reclama, puesto que una vez producida la subrogación, al haber extinguido la contrata con la empresa adjudicataria anterior, en ésta, no caben situaciones intermedias, por lo que el personal, al asumirlo para

CVE-: IZLk6z6Kv0
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

prestar directamente el servicio, pasó a tener la condición de personal fijo de dicho Consorcio, sin que pueda admitirse una situación transitoria hasta que resuelva si lleva a cabo la gestión directa o no. Por tanto, procede rechazar la excepción de falta de acción, pues el actor tiene perfecta acción para reclamar esa condición de fijeza que deriva del mero hecho de la subrogación y por aplicación de la doctrina citada, sin que puedan establecerse situaciones transitorias por el mero hecho de que no se haya resuelto el Expediente Administrativo todavía…"

La doctrina que acabamos de plasmar es aplicable al demandante por cuanto la relación era indefinida con anterioridad a la subrogación y no se aprecia ningún fraude teniendo en cuenta la antigüedad de su relación laboral y no pudiendo la transmisión modificar la naturaleza del vínculo laboral.

Por todo lo expuesto la demanda debe ser estimada pues [redacted] demandado mantiene a los trabajadores subrogados con la condición de personal laboral indefinido contrariando la doctrina jurisprudencial señalada y sin que la aprobación de una RPT o de un Convenio futuro sean argumentos justificativos para oponerse al reconocimiento de la condición de fijeza.

En todo caso, la estimación será parcial porque hemos de tener en cuenta que la unidad productiva que se subroga es el parque de Bomberos de O Carballiño, independiente de otros parques y por tanto la fijeza se referirá a dicha unidad por ser la unidad productiva concreta a la que está adscrito el demandante.

Se declara así que la relación laboral subrogada y vigente entre el demandante y el [redacted] de carácter fijo (no indefinido) en aplicación de la doctrina unificada dictada por la Sentencia del TS 85/2022 de 28 de enero de 2022 condenando [redacted] a estar y pasar por dicha declaración y a atribuir al demandante un puesto fijo en la relación de puestos de trabajo de tal entidad.

TERCERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Galicia con todos los requisitos que en el fallo se señalan siguiendo lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Se **estima parcialmente la demanda** interpuesta por [redacted] frente al [redacted] y, en consecuencia, se declara que la relación laboral subrogada y vigente entre el demandante y el [redacted] es de **carácter fijo** (no indefinido), quedando dicha declaración circunscrita al Parque de Bomberos de O Carballiño con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración y condenando [redacted] a estar y pasar por dicha declaración y a atribuir al demandante un puesto fijo en la relación de puestos de trabajo de tal entidad.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, debiendo anunciarlo ante este mismo Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, a cuyo efecto han de hacerse los depósitos legales en la cuenta bancaria del Juzgado, indicando el número de autos.

De no anunciarse recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

CVE-: IZLk6z6Kv0
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve